

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 364, 365, 366, 368, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 5, numeral 1, fracciones I y III, 6, 7, numeral 1, fracciones II y III, párrafo 2, fracciones I y III, 38 numeral 1, fracción I, 3 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESOLVEMOS LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PSO/35/2020**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

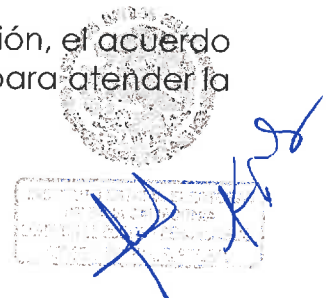
Comisión de Quejas
Instituto
Constitución Federal
Consejo General
Ley Electoral
Reglamento de Quejas y
Denuncias
Unidad de lo Contencioso

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES:

I. La Organización Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

II. El treinta y uno de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



Entre las medidas de seguridad sanitarias decretadas se encuentra, en su punto Primero lo siguiente:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. (...)

III. En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo de 2020, el Consejo General de este Instituto durante su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo identificado como IEEBC-CG-PA05-2020, por el que se **"ESTABLECEN MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19"**

IV. En fecha tres de abril de 2020, el Consejo General durante su Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo identificado como IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se **"AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19"**.

Ahora bien, resulta necesario señalar que los actos que se denuncian en el escrito de queja y, en especial, el estudio sobre las medidas cautelares solicitadas, deben considerarse como un asunto que debe resolverse de manera inmediata, tal y como se describe a continuación.

V. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el C. Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General de este Instituto, presento escrito de denuncia en contra de C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a razón de la publicidad en anuncios espectaculares difundidos en las ciudades de Tijuana, Ensenada y Mexicali, Baja California, consistentes en mensajes que aluden al citado funcionario, lo que a juicio del quejoso constituye promoción personalizada, que vulnera lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.



Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en: "...se ordene el retiro inmediato de la publicidad denunciada a fin de evitar la producción de daños irreparables...Adicionalmente a lo anterior, se solicita se aperciba al servidor público que hoy se denuncia, se abstenga de realizar conductas ilícitas o probablemente ilícitas..." (sic).

VI. RADICACIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE ADMISIÓN. El día veinticuatro de noviembre del presente año, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el escrito de queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, asignándole la clave de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/35/2020**; determinando la reserva de admisión y emplazamiento.

VII. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia identificada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, reservándose el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación preliminar.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo para determinar sobre la adopción o no en su caso, de las medidas cautelares solicitadas

VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/479/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de dictaminación, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/35/2020; sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Presidenta, los CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García como Vocales, la C. Graciela Amezola Canseco por parte del Consejo General, así como la C. Karla Pastrana Sanchez, Secretaria Técnica; de igual forma asistieron los CC. Maria Elena Camacho Soberanes, Hipólito Manuel Sanchez Zavala, Andrea Chairez Guerra y Pedro Manuel Athie Garcia, Representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, respectivamente.



Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 364, 365, 366, 368, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 5, párrafo 1, fracciones I y III, 6, 7, párrafo 1, fracciones II y III, párrafo 2, fracciones I y III, 38 párrafos 1 fracción I y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

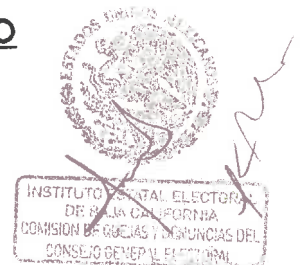
En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El Partido Político Movimiento Ciudadano, señaló que desde el día dieciocho de noviembre del año corriente, se colocaron anuncios con mensajes de presunto apoyo y la imagen del C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, en diversos espectaculares ubicados en las ciudades de Tijuana, Ensenada y Mexicali, los cuales a juicio del denunciante, constituyen promoción personalizada de dicho servidor público, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 169 párrafo segundo de la Ley Electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

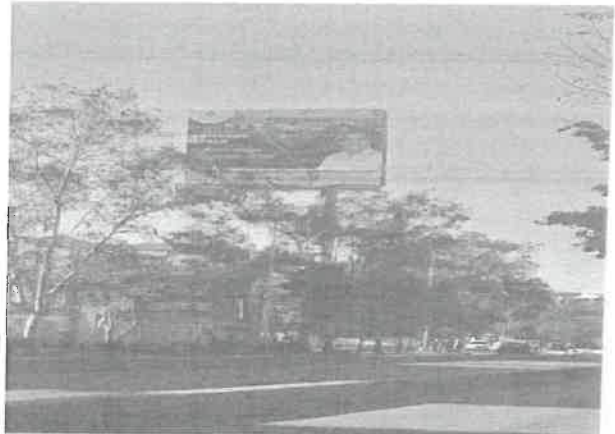
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO



- **"TÉCNICA.** Consistente en las imágenes fotográficas y domicilio mencionados e insertados en el contenido de la presente denuncia al presente escrito" (sic)

Mismas que son visibles en el cuerpo del escrito inicial de denuncia y que se insertan a continuación para mayor ilustración:

a) "Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte, en la colonia Libertad de la ciudad de Tijuana."



b) "Boulevard Cuauhtémoc Norte, entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo Centenario, colonia Zona Rio en la ciudad de Tijuana."



c) "Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular, en la colonia Residencial Esmeralda, en la ciudad de Tijuana."



d) "Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia de la Zona Rio de la ciudad de Tijuana."



e) "Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia de la Zona Rio de la ciudad de Tijuana."



f) "Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada de la Zona Rio de la ciudad de Tijuana."



g) "Carretera Escénica Tijuana-Ensenada, frente a Augen, El Sauzal de Rodriguez, Ensenada."



h) "Puente peatonal, cet del Mar, norte-sur, el Sauzal de Rodriguez, Ensenada."



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

i) "Puente peatonal cet del Mar, sur-norte, el Sauzal de Rodriguez, Ensenada."



j) "Av. Reforma y Blvd. Estancia, Valle Dorado, Ensenada."



k) "Reforma y las Palmas, Fracc. Acapulco, Ensenada."

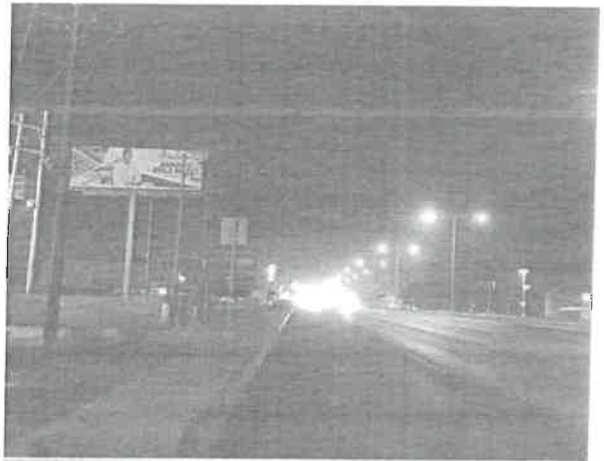


l) Calzada Héctor Terán Terán y Blvd. Anáhuac, Mexicali.



[Handwritten signature]

m) "Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Río Panuco y Río Zitácuaro, Mirasol, Mexicali."



n) "Calzada Héctor Terán Terán, entre Centauro del Norte y el Siete Leguas, col. Televisora, Mexicali."



o) "Calzada Anáhuac, entre Isla Mindanao y Pontevedra, Jardines del Lago, Mexicali."



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

p) "Calle 9na (1ro de mayo) y Gastelum Zona Centro Ensenada."



q) "Avenida Reforma 22890 Ensenada."


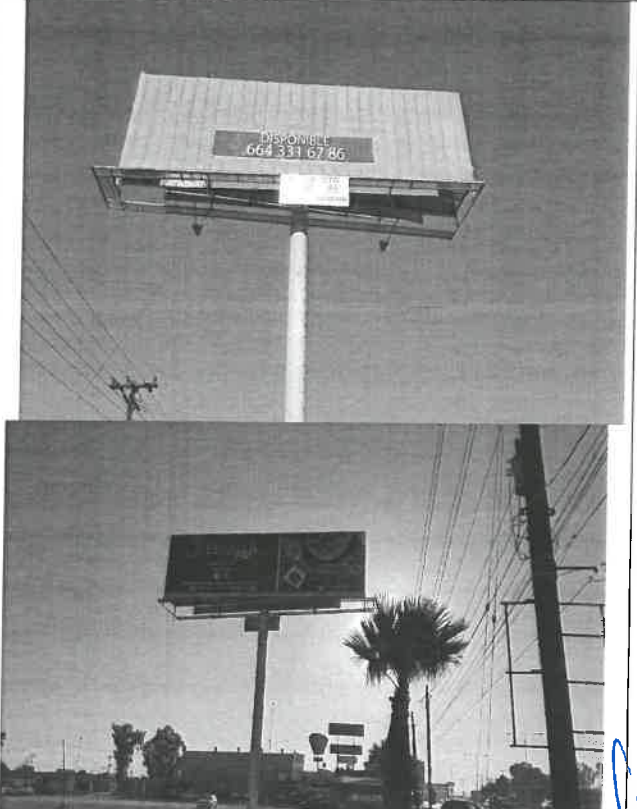


• **"DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia los espectaculares denunciados en las ubicaciones mencionadas en el apartado de hechos."

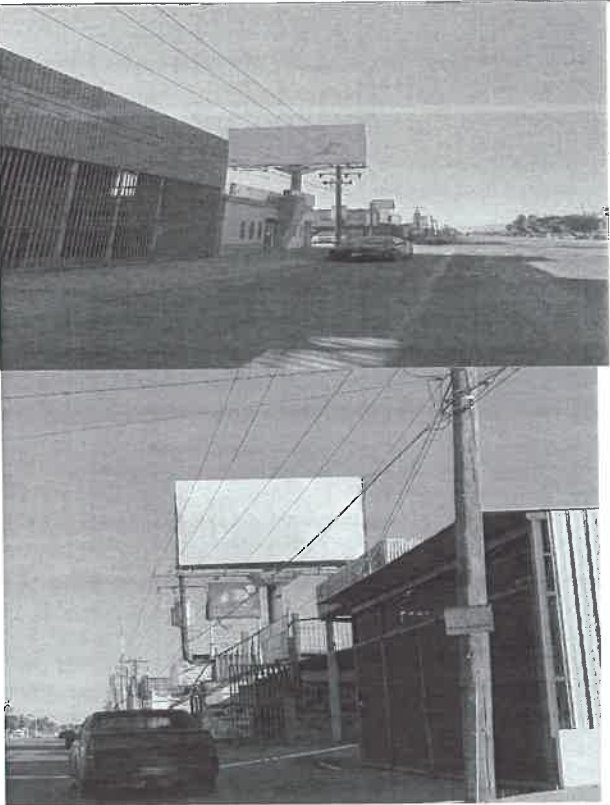

Como resultado de la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a los domicilios señalados por el denunciante, se elaboraron tres actas circunstanciadas identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC47/25-11-2020, IEEBC/SE/OE/AC49/26-11-2020 e IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020, mismas que obran a fojas de la 35 a la 37, de la 54 a la 57 y de la 58 a la 61 del expediente respectivamente, quedando certificados los datos siguientes:

Acta **IEEBC/SE/OE/AC47/25-11-2020**, respecto de los anuncios denunciados, colocados en la ciudad de Mexicali, Baja California



DOMICILIO INSPECCIONADO	EXISTENCIA DE ANUNCIO DENUNCIADO	MENSAJE CONTENIDO EN ANUNCIO QUE SE INSPECCIONO	FOTO DE ANUNCIO INSPECCIONADO
Calzada Héctor Terán y Blvd. Anáhuac, número 798, en la ciudad de Mexicali, Baja California	SI	¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! "El sector hotelero acompaña a Armando Ayala en marcar el antes y después para Ensenada. SNI Sindicato Nacional de Infraestructura.	
Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Río Panuco y Río Zitácuaro, Mirasol, en la ciudad de Mexicali, Baja California.	SI	Por una cara contiene Anuncio Publicitario de "FENNER" Y por la otra cara se encuentra disponible.	



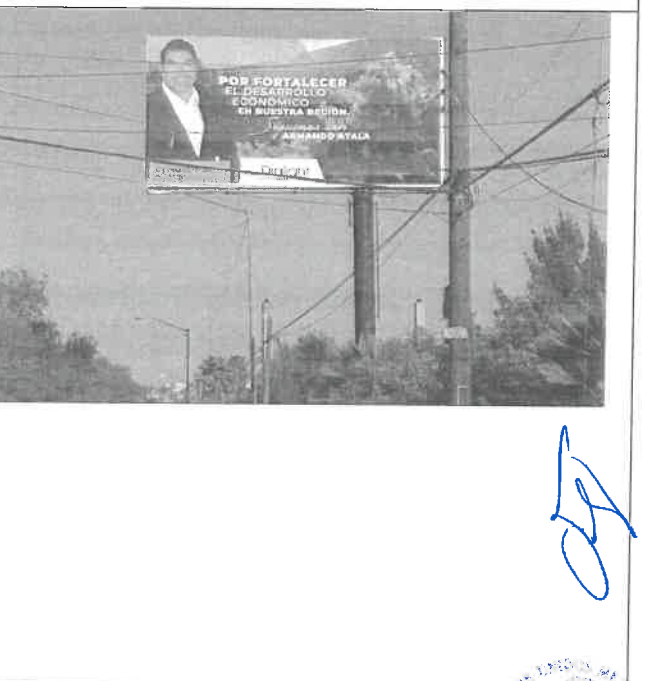



<p>Calzada Héctor Terán Terán, entre Centauro del Norte y el Siete Leguas, en la colonia Televisora, en la ciudad de Mexicali, Baja California</p>	<p>SI</p>	<p>Por una cara tiene un anuncio publicitario de PINTURAS EL PERICO y por la otra cara se encuentra disponible</p>	
<p>Calzada Anáhuac, entre Isla Mindanao y Pontevedra, Jardines del Lago, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</p>	<p>No</p>		<p>No Existe espectacular en el domicilio denunciado</p>
<p>Calzada Anáhuac, entre Isla Madagascar e Isla Borneo, Jardines del Lago, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</p>	<p>Si</p>	<p>PRUEBAS RÁPIDAS DE COVID-19 CENTRAL DIMM BCENTRAL</p>	

Acta **IEEBC/SE/OE/AC49/26-11-2020**, respecto de los anuncios denunciados, colocados en la ciudad de Tijuana, Baja California



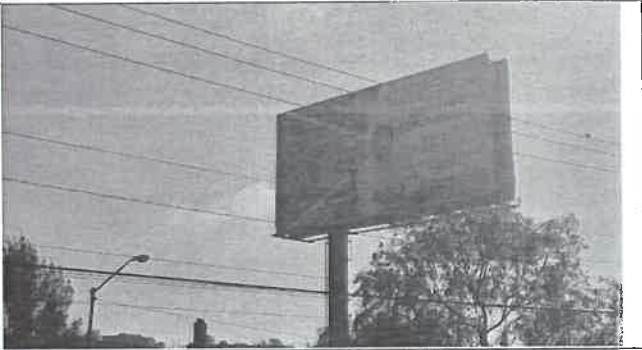


KPS

DOMICILIO INSPECCIONADO	EXISTENCIA DE ANUNCIO DENUNCIADO	MENSAJE CONTENIDO EN ANUNCIO QUE SE INSPECCIONA	FOTO DE ANUNCIO INSPECCIONADO
Boulevard Padre Kino entre avenida General Manuel Márquez de Leon y Alfonso Reyes, Zona Urbana Río Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California.	SI	ARMANDO AYALA Estamos contigo PARA LO QUE VENGA. SNI Sindicato Nacional de Infraestructura	
Boulevard Cuauhtémoc Norte, entre vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, Zona Río, en la ciudad de Tijuana, Baja California	SI	RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA ¡Lo mejor está por venir! SNI Sindicato Nacional de Infraestructura	
Boulevard la Esmeralda y Jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuahutémoc Sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en la ciudad de Tijuana, Baja California	SI	Por una de las caras: POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN Seguimos con ARMANDO AYALA. Dialight Por la otra cara: La clase trabajadora reconoce y se suma la transformación del municipio que ha emprendido ARMANDO AYALA	


Handwritten signature



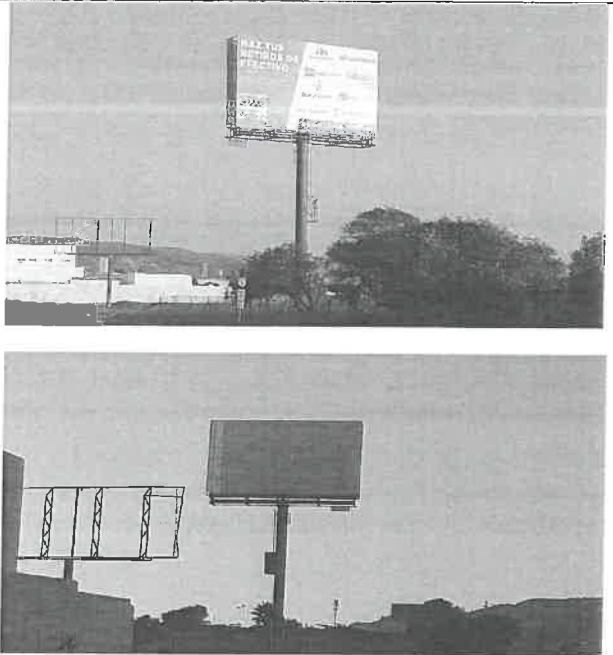
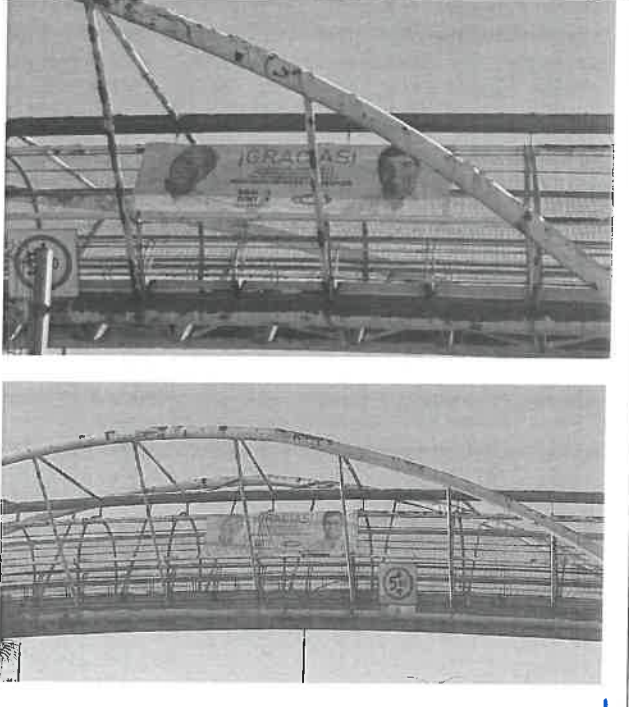
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL SECTOR DEL BIENESTAR SOCIAL

		ROBLES ¡ESTAMOS CONTIGO! Dialight	
Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada y Boulevard Independencia, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California	SI	POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN seguimos con ARMANDO AYALA Dialight	
Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.	SI	EL RUMBO ESTÁ CLARO ESTAMOS CONTIGO ARMANDO AYALA CONAJUME	


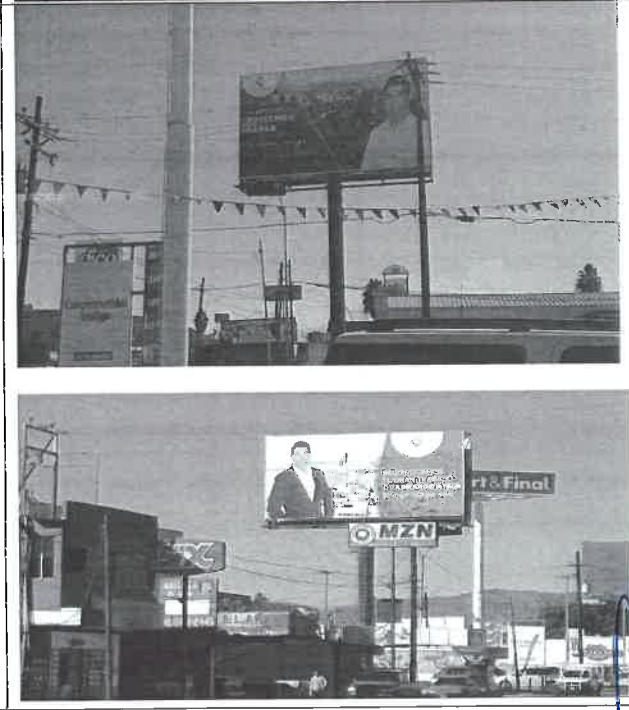
Acta **IEEBC/SE/OE/AC50/27-11-2020**, respecto de los anuncios denunciados, colocados en la ciudad de Ensenada, Baja California

DOMICILIO INSPECCIONADO	EXISTENCIA DE ANUNCIO DENUNCIADO	MENSAJE CONTENIDO EN ANUNCIO QUE SE INSPECCIONO	FOTO DE ANUNCIO INSPECCIONADO
			


 INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
 COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL


<p>Carretera Escénica Tijuana-Ensenada, frente a Augen, colonia el Sauzal de Rodríguez, en la ciudad de Ensenada, Baja California</p>	<p>SI</p>	<p>Por una cara: Publicidad de tienda de conveniencia OXXO.</p> <p>Por otra cara: en blanco</p>	
<p>Puente peatonal ubicado sobre la Carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodríguez en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>	<p>SI</p>	<p>En sentido de Norte a Sur: ¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA PRESIDENTE ARMANDO AYALA CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS VAMOS JUNTOS cmic</p> <p>En sentido de Sur a Norte: ¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA PRESIDENTE ARMANDO AYALA CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS VAMOS JUNTOS cmic</p>	




<p>Avenida Reforma y Blvd. Estancia, colonia Valle Dorado, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>	<p>SI</p>	<p>Por una cara: Publicidad de tienda de conveniencia OXXO.</p> <p>Por otra cara: en blanco</p>	
<p>Boulevard Reforma y las Palmas del fraccionamiento Acapulco, código postal 22890, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>	<p>SI</p>	<p>Por una cara: ARMANDO AYALA Estamos contigo PARA LO QUE VENGA</p> <p>SNI SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</p> <p>Por la otra cara: RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA ¡Lo mejor está por venir</p> <p>SNI SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</p>	

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Calle novena número 468 y Gastelum, zona centro, en la ciudad de Ensenada, Baja California.	SI	¡HAS LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! Felicidades ARMANDO AYALA STIMT	
---	----	--	--

• **“INSPECCIÓN.** Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/si-el-pueblo-lo-pide-seria-un-honor-servir-baja-california-dice-edil-de-ensenada>
2. <https://zetatijuana.com/2020/10/armando-ayala-alcalde-de-ensenada-aparece-en-espectaculares-en-mexicali/>
3. https://cadenanoticias.com/regional/2020/10/alcalde-de-ensenada-paga-publicidad-en-espectaculares-en-mexicali?utm_source=google&utm_medium=googlenews&utm_campaign=alcalde-de-ensenada-paga-publicidad-en-espectaculares-en-mexicali
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=166921418397785&id=101846214905306
5. <https://www.facebook.com/Ensenada-247-398460843906791>
6. <https://www.facebook.com/bcaldescubierto/posts/190694789194005>

Como resultado de la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a las páginas de internet antes señaladas, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC48/25-11-2020, misma que obra de la foja 38 a la 44 del expediente y de cuyo contenido se desprende que en los medios de comunicación identificados como ZETA, CADENA NOTICIAS y en el portal de internet del medio de información virtual identificado como “ENSENADA EN CRISIS”, se dio a conocer al público en general, con el carácter de noticia, que durante el mes de octubre se pudieron observar en la ciudad de Ensenada y Mexicali, publicidad apoyando al Presidente Municipal de Ensenada, con mensajes como “ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE”, “COMO ENSENADA NO HAY DOS”, “ARMANDO AYALA ROBLES ESTAMOS CONTIGO” y “GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE”

• **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.”

• **“PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.”



Las documentales publicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que se emitieron por autoridades competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, de la Ley Electoral; y 23, fracción I, inciso c), y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Inicialmente y con el ánimo de establecer el contexto respecto del material denunciado sobre el que versara el pronunciamiento de este proyecto de medidas cautelares, es de precisarse que en total el denunciante manifestó presuntas violaciones a la Constitución Federal y a la Ley Electoral, a través de las publicaciones de dieciséis anuncios, y una vez desahogada la investigación preliminar para pronunciarse sobre el sentido del presente proyecto, de las inspecciones realizadas para corroborar el contenido de lo denunciado, se pudo constatar la existencia de doce anuncios, su ubicación y contenido, datos que se encuentran concentrados en las diversas actas y sus respectivos esquemas plasmados en apartados previos, sin embargo, para efecto de claridad respecto de lo señalado, se expone el siguiente esquema:

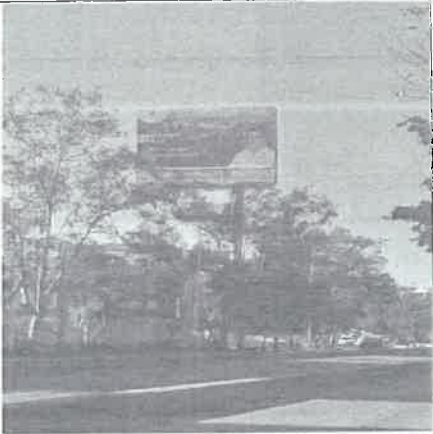




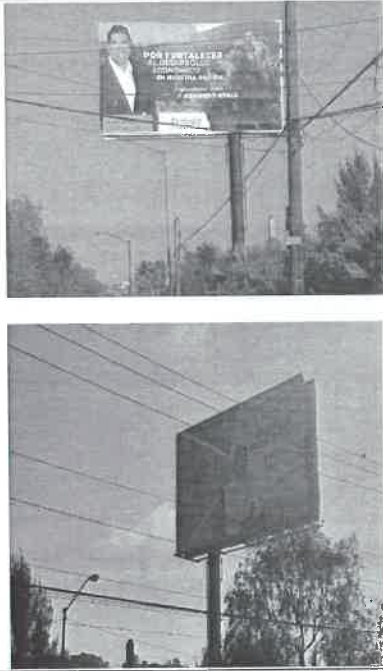
ANUNCIO DENUNCIADO	UBICACIÓN	ANUNCIO ENCONTRADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN	ESTIMACIÓN RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR
	<p>Calzada Héctor Terán Terán y Blvd. Anáhuac, número 798, en la ciudad de Mexicali, Baja California</p>		<p>Si procede</p>


[Handwritten signature]






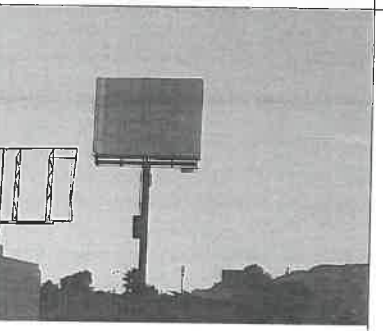
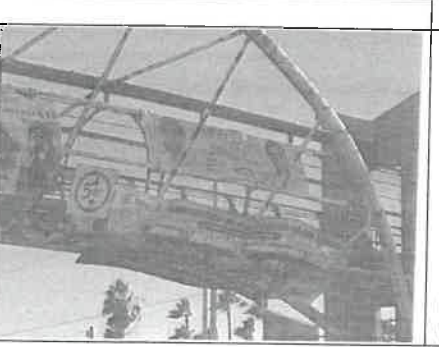
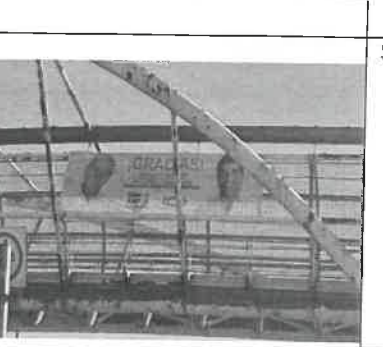
[Handwritten signature]



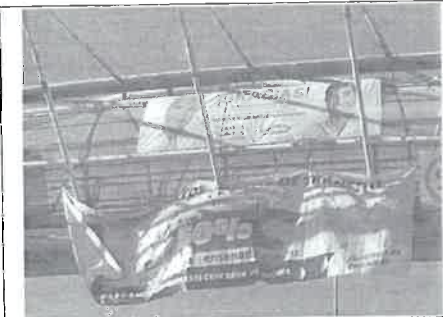
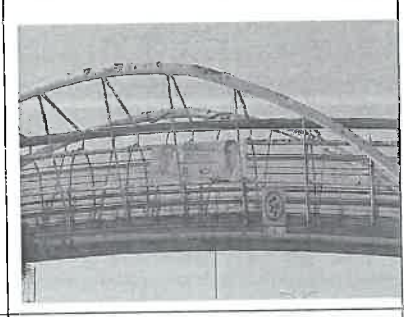




	<p>Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Río Panuco y Río Zitácuaro, Mirasol, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</p>		<p>No procede</p>
	<p>Calzada Héctor Terán Terán, entre Centauro del Norte y el Siete Leguas, en la colonia Televisora, en la ciudad de Mexicali, Baja California</p>		<p>No procede</p>
	<p>Calzada Anáhuac, entre Isla Mindanao y Pontevedra, Jardines del Lago, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</p>	<p>No se ubicó con ese domicilio</p>	<p>No procede</p>
	<p>Calzada Anáhuac, entre Isla Madagascar e Isla Borneo, Jardines del Lago, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</p>		<p>No procede</p>

	<p>Boulevard Padre Kino entre avenida General Manuel Márquez de Leon y Alfonso Reyes, Zona Urbana Río Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California.</p>		<p>Si procede</p>
	<p>Boulevard Cuahutémoc Norte, entre vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, Zona Río, en la ciudad de Tijuana, Baja California</p>		<p>Si procede</p>
	<p>Boulevard la Esmeralda y Jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuahutémoc Sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en la ciudad de Tijuana, Baja California</p>		<p>Si procede</p> <p style="text-align: right;"><i>[Handwritten signature]</i></p>


INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	<p>Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada y Boulevard Independencia, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California</p>		<p>Si procede</p>
	<p>Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.</p>		<p>Si procede</p>
	<p>Carretera Escénica Tijuana-Ensenada, frente a Augen, colonia el Sauzal de Rodriguez, en la ciudad de Ensenada, Baja California</p>		<p>No procede</p>
	<p>Puente peatonal ubicado sobre la Carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>		<p>Si procede</p>

[Handwritten signature]

	<p>Puente peatonal ubicado sobre la Carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>		<p>Si procede</p>
	<p>Avenida Reforma y Blvd. Estancia, colonia Valle Dorado, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>		<p>No procede</p>
	<p>Boulevard Reforma y las Palmas del fraccionamiento Acapuico, código postal 22890, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>		<p>Si procede</p>

Handwritten signature



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Handwritten signature

	<p>Calle novena número 468 y Gastelum, zona centro, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p>		<p>Si procede</p>
---	--	--	-------------------

A mayor abundamiento del contenido del material denunciado se ha certificado la existencia y contenido de la colocación de anuncios de publicidad en espectaculares, en los que se difunde la imagen del C. Armando Ayala Robles y mensajes referentes a los logros obtenidos en el desempeño del cargo que ejerce, mismos que fueron colocados en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, en los domicilios ubicados en:

1. Calzada Héctor Terán Terán y Blvd. Anáhuac, número 798, en la ciudad de Mexicali, Baja California
2. Boulevard Padre Kino entre avenida General Manuel Márquez de Leon y Alfonso Reyes, Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
3. Boulevard Cuauhtémoc Norte, entre vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California
4. Boulevard la Esmeralda y Jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuahutémoc Sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en la ciudad de Tijuana, Baja California
5. Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada y Boulevard Independencia, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California
6. Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
7. Puente peatonal ubicado sobre la Carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez en la ciudad de Ensenada, Baja California.
8. Boulevard Reforma y las Palmas del fraccionamiento Acapulco, código postal 22890, en la ciudad de Ensenada, Baja California.
9. Calle novena número 468 y Gastelum, zona centro, en la ciudad de Ensenada, Baja California.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que

rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar;
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado



totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LOS QUEJOSOS.

MARCO NORMATIVO

PROMOCIÓN PERSONALIZADA:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

"Artículo 134.

[...]



Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Como se aprecia, el Constituyente Permanente tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

La Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, concluyó en cuanto al artículo 134, que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Además, la Sala Superior consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-5/2015, en lo que al caso atañe, lo siguiente:...*resulta indispensable realizar una clara*



distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Ahora bien, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece entre otras cosas:

Artículo 2.- Se considerará **propaganda político-electoral contraria a la ley**, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, **anuncios espectaculares**, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto" "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- g) **Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.**



Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que se actualiza coincidencia entre la conducta denunciada y el inciso g), pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados pudieran contener elementos que promuevan la imagen personal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada. Por otra parte, se resalta el nombre e imagen del servidor público de manera indubitablemente personalizada.

En ese contexto, las disposiciones que se analizan contienen una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a lo anterior, la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se materializa cuando un servidor público realiza **propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión**, para lo cual se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- A. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción *personalizada* es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la *propaganda* institucional; y
- B. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la *propaganda* de carácter institucional: **anuncios espectaculares**, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente.

En esa tesitura, conviene tener presente la Jurisprudencia 12/2015, de rubro *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, en la cual se precisan los elementos que deben colmarse para



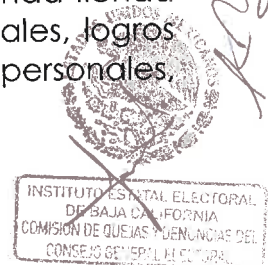
determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber, los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, tenemos que los destinatarios de la prohibición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, deben ser particularmente cuidadosos al dirigir mensajes que puedan ser difundidos por cualquier medio de comunicación al alcance de los ciudadanos, so pena de incurrir en la infracción a la citada prohibición, y que al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir un mensaje.

Así, este deber de cuidado compone un elemento esencial para la protección y garantía del principio de equidad en la contienda electoral, porque impide la realización de actos que en apariencia encuentran apoyo en una norma, pero que generan un resultado prohibido por el propio ordenamiento jurídico.

En consecuencia, debe de considerarse el criterio tomado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009, en la que señaló que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales,



antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con relación al tema:

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

De la misma manera, la Ley Electoral, en su **artículo 3** se refiere a los actos anticipados de precampaña y campaña y el **artículo 169**, establece: "Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciará al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección"

"Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas."

Al respecto es de acotarse que de conformidad con la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;** esto pues la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del



proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

En ese tenor, es que la denuncia presentada por el partido político citado a lo largo del acuerdo, también es susceptible de estudio desde la perspectiva de la vulneración al artículo 169 de la Ley Electoral, en la búsqueda de salvaguardar el principio constitucional de equidad electoral diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

Lo anterior, con el objeto de que, en su caso, cesen las inequidades que pudieran incidir en el actual proceso electoral local, es decir, las conductas denunciadas y con ello el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular.

Es de acotarse que quienes pueden ser infraccionados por realizar actos anticipados son personas aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos, todos ellos pueden recibir alguna sanción de las establecidas en la Ley Electoral, en ese sentido el denunciando, tomando en consideración el contexto político en la entidad, se estima que podría tener el carácter de aspirante a una candidatura, es por ello que con el objeto de contribuir a la certeza y seguridad jurídica a la próxima contienda electoral a través de la aplicación del marco normativo electoral y de la jurisprudencia se pretende determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña, teniendo además la visión de proteger también la libertad de expresión política.

Ahora bien, para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- 2) Temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y
- 3) Subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Desde 2009, esos elementos se han incluido en sentencias del TEPJF, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010; sin embargo, en criterios posteriores se ha enriquecido una línea jurisprudencial que les da mayor precisión y que abona a la certeza para identificar posibles conductas infractoras.

Respecto del elemento personal, ante un panorama brumoso e incierto donde se denunciaban posibles actos anticipados de campaña por la sola aparición de

dirigentes partidistas en promocionales de radio y televisión, se observa el siguiente desarrollo jurisprudencial:

1. En los primeros casos, como el SRE-PSC-15/2015 de la Sala Especializada, sólo se razonaba que en los promocionales denunciados no se advertía la presentación de alguna candidatura, o bien, la invitación al voto a favor de alguna opción política, siendo este el único criterio a ponderar.
2. Ante el argumento recurrente de los denunciantes que la continua aparición de un dirigente o vocero partidista podía constituir una violación sistemática al modelo de comunicación política, la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-575/2015 estableció que los partidos políticos deben procurar mensajes informativos claros que no generen ambigüedad para evitar presunciones de posibles fraudes a la legislación. Asimismo, definió una línea interpretativa en el sentido que no existe limitación expresa para que los partidos políticos utilicen en su propaganda político-electoral la imagen de sus militantes, dirigentes, líderes, o simpatizantes, siempre y cuando, respeten las restricciones constitucional y legalmente establecidas.
3. Finalmente con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-268/2017 y acumulados, y SUP-REP-32/2018 y acumulado, se estableció que, para evitar una simulación o fraude a la ley, **se consideró que los mensajes deben analizarse en su contexto**, valorar el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral. Con estas resoluciones, se integró la Jurisprudencia 6/2019 de rubro "Uso indebido de pautas. Elementos para identificar la posible sobreexposición de dirigentes, simpatizantes, militantes o voceros de partidos políticos en radio y televisión."

Estos criterios tuvieron el propósito también de potenciar la libertad de expresión, ya que los partidos políticos pueden definir internamente en su estrategia de comunicación política que sus dirigentes, voceros o representantes electos, como figuras públicas, puedan aparecer en los promocionales para expresar las ideas políticas de su instituto político.

4. En relación con el elemento subjetivo, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.



Así, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a". Así, junto con los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017 se estableció en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)".

Finalmente, en la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía, **se precisó que se deben analizar las variables tales como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje; el lugar; y las modalidades de su difusión** (discurso en un mitin, promocional de radio o televisión, o publicación en un medio masivo).

Estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar qué conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionemos efectivamente e inhibamos conductas que atenten contra la equidad de la contienda; y se eviten sanciones erróneas sobre actos que constituyan promoción política o electoral dentro de los márgenes legales de libertad de expresión.

Así tenemos que la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

CASO CONCRETO

Es necesario reiterar, que el partido Movimiento Ciudadano denuncia al C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, por la colocación de anuncios en espectaculares y lonas, ubicados en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, de los que se desprenden mensajes con presuntos apoyos a su persona y su imagen, pudiéndose configurar una promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo que se estima existen indicios de vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 169 de la Ley Electoral; en virtud de que de las inspecciones oculares a los domicilios y a las ligas electrónicas a portadas por el denunciante, la Unidad de lo Contencioso, integro al expediente actas circunstancias en las que se dio fe de la existencia y contenido de los anuncios colocados en espectaculares, así como la difusión que de ellos tuvo lugar en medios de comunicación.

Aunado a lo anterior del contenido de los anuncios motivo de las quejas, se desprende la existencia destacada de la imagen del actual Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, su nombre, agradecimientos y muestras de apoyo por lo que bajo la apariencia del buen derecho con tales datos se estima, que podrían quedar acreditados los elementos personal objetivo y temporal, de la promoción personalizada a que hace referencia la tesis de jurisprudencia 12/2015.¹

De igual manera se considera que los actos anticipados de precampaña y campaña podrían haberse dado en la especie, toda vez que en la entidad no ha iniciado el

¹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA



proceso electoral y de los anuncios denunciados como arriba de expuso, se desprende que tienden a promover la imagen personal del Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, lo que podría encuadrar en lo previsto por el inciso g) del artículo 2 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, que establecen :

Artículo 2.- *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

...

"g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*"

Así las cosas concatenando lo establecido como propaganda político electoral contraria a la Ley, con el contenido del artículo 169 de la Ley Electoral que, establece que las campañas electoral de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos registrados iniciara al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirá tres días antes del día de la elección, quedando prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, se hace posible estimar que los anuncios denunciados al emitirse y difundirse fuera del proceso electoral local podrían coincidir con los actos anticipados de campaña a que hace referencia el artículo 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por todo lo anterior es que se estima procedente requerir a los Ayuntamientos de las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, por conducto de su Presidenta y Presidentes Municipal, respectivamente para que en términos del apoyo con que esta Autoridad debe contar por parte de entes públicos, sean federales, estatales o municipales ² para el desempeño de las funciones electorales establecidas en la constitución y las leyes reglamentarias, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a

² Artículo 6 de la Ley Electoral.



cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar de manera inmediata la publicidad denunciada a fin de evitar la producción de daños irreparables, con la afectación de los principios de imparcialidad y equidad que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

En apoyo a lo anterior, encuentra la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.

Por lo anterior se considera se toman las providencias idóneas, tendentes al retiro de los anuncios colocados en los espectaculares denunciados en términos preventivos temporales hasta en tanto no se resuelva el fondo de las denuncias planteadas.

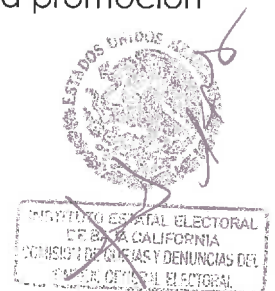
Así las cosas, hasta en tanto no se determine mediante resolución de fondo en cuanto a la existencia o no de la promoción personalizada y de los actos anticipados de campaña, denunciados, se estima **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

Promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Es importante señalar, que es un hecho público y notorio que el C. Armando Ayala Robles actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

En ese tenor, bajo la apariencia del buen derecho, la colocación de espectaculares con la imagen del denunciado, acompañados de mensajes que se pudieran considerar que realzan supuestos logros obtenidos durante el desempeño del cargo que ostenta, y que a través de los cuales se promocionan acciones concretas del gobierno municipal, lo cual, en principio, aparenta encuadrar dentro de la categoría de propaganda gubernamental, que contiene elementos que pudieran implicar promoción personalizada de dicho servidor público, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe subrayar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos den a conocer las acciones en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada, en los términos explicados párrafos arriba.



En efecto, dado que los anuncios publicitarios colocados en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, aparentemente por personas distintas del denunciado durante el mes de Noviembre del año en curso, no obstante que a la fecha de presentación de la denuncia que nos ocupa no se encontraba en transcurso un proceso electoral, lo cierto es que el mismo dio inicio el día seis de diciembre del año en curso, lo cual hace posible la acreditación de promoción personalizada del servidor público, que pudiera influir en la contienda electoral próxima a efectuarse, lo cual en su caso, generaría un beneficio o interés parcial que pueda tener efectos adversos con incidencia en la contienda electoral.

Del mismo modo, es de destacar que, si bien los anuncios de publicidad pudieran obedecer a contratos de servicios privados, entre dos particulares, la existencia de anuncios similares fue reconocida por el servidor público denunciado ante esta Autoridad en autos del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/35/2020, y al ser uno de los destinatarios de la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, los servidores públicos, como es el caso del C. Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal; deben ser particularmente cuidadosos al aceptar mensajes que puedan ser difundidos por cualquier medio en el caso concreto anuncios publicitarios pues pueden incurrir en la infracción a la citada prohibición. Es por ello, que al hacer uso de los mecanismos por los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, las y los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de consentir mensajes en los que se haga uso de su imagen y cargo.

En este sentido, la propaganda gubernamental por la que se difundan los logros y metas alcanzadas durante el ejercicio del cargo de los servidores públicos, encuentran cobertura legal por tratarse de una actividad o acción del gobierno en el marco de sus atribuciones y un medio informativo para que la ciudadanía conozca a través del informe de actividades, aquellos beneficios obtenidos por el Gobernante y que pudieran beneficiar a la ciudadanía, siempre que dicho mensaje no transgreda los límites y parámetros constitucionales y que no contenga elementos de promoción personalizada, esta última prohibición es aplicable en todo tiempo y en cualquier modalidad de comunicación social utilizada por el ente público.

En el caso, desde una óptica preliminar propia del dictado de medidas cautelares, se considera que el contenido de los espectaculares referidos en el considerando TERCERO del presente, además de contener un mensaje de agradecimiento que puede obedecer al sentimiento personal de un grupo en particular, contiene elementos que pudieran constituir promoción personalizada del Presidente Municipal Armando Ayala Robles.



Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, hace notar que los mensajes que se transmiten a través del contenido de los espectaculares colocados en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, podrían derivar de una estrategia velada del Presidente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, con participación de terceros determinables en el curso de la investigación propia del procedimiento sancionador, que incluso pudiera revestir el carácter de actos anticipados de campaña en virtud de que como se ha expuesto, al momento de la denuncia no se había iniciado el proceso electoral en la Entidad y de las probanzas contenidas en el sumario, se advierte el despliegue de actos como lo son la colocación de los anuncios cuyo contenido pudiera considerarse como un llamado velado de apoyo para contender en el próximo proceso electoral por alguna candidatura, ello visualizado desde el contexto político electoral que prevalece en el Estado, que pudiera vulnerar el artículo 169, de la Ley Electoral, que establece: "Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciará al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección"...

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que el contenido de los anuncios colocados en los espectaculares denunciados de los que se certificó su existencia, analizado en su conjunto e integridad, pudieran contener elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el de neutralidad y equidad en materia electoral, exigidos al funcionariado público, acorde al marco legal electoral vigente.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo, se ordena:

a) Al XXIII Ayuntamiento de Mexicali Baja California, para que, por conducto de la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Presidenta Municipal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la notificación de la presente resolución, se lleven a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas, para el retiro del anuncio publicitario fijado en el espectacular ubicado en:

- Calzada Hector Terán Terán y Blvd. Anáhuac en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Anuncios publicitarios que se visualizan en la tabla siguiente:





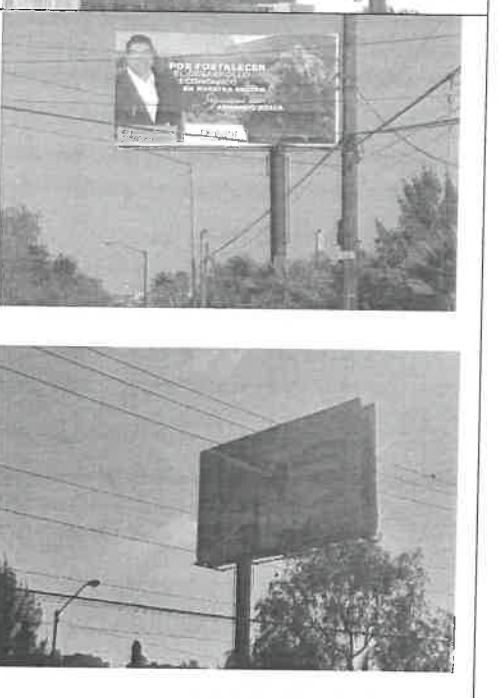

DOMICILIO INSPECCIONADO	MENSAJE CONTENIDO EN ANUNCIO QUE SE VISUALIZÓ	IMAGEN CONTENIDA EN ANUNCIO
Calzada Héctor Terán Terán número 798 y Blvd. Anáhuac, en la ciudad de Mexicali, Baja California. Dentro del taller mecánico de nombre EL DELFÍN	¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! El sector hotelero acompaña a Armando Ayala en marcar el antes y después para Ensenada.	

b) Al XXIII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, para que, por conducto del C. Luis Arturo Gonzalez Cruz, en su calidad de Presidente Municipal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la notificación de la presente resolución, se lleven a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas, para el retiro de los anuncios publicitarios fijados en los espectaculares ubicados en:

- Boulevard Padre Kino entre avenida General Manuel Márquez de Leon y Alfonso Reyes, Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- Boulevard Cuauhtémoc Norte, entre vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- Boulevard la Esmeralda y Jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada y Boulevard Independencia, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.


Anuncios publicitarios que se visualizan en la tabla siguiente:

DOMICILIO INSPECCIONADO	MENSAJE CONTENIDO EN ANUNCIO QUE SE VISUALIZÓ	IMAGEN CONTENIDA EN ANUNCIO
Boulevard Padre Kino entre avenida General Manuel Márquez de Leon y Alfonso Reyes, Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California. Dentro de estacionamiento público localizado a espaldas de complejo habitacional New City	ARMANDO AYALA Estamos contigo PARA LO QUE VENGA	

<p>Boulevard Cuauhtémoc Norte, entre vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California. Dentro del predio en donde se ubica el local comercial de nombre ALAMO RENT A CAR</p>	<p>RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA ¡Lo mejor está por venir!</p>	
<p>Boulevard la Esmeralda y Jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en la ciudad de Tijuana, Baja California. Frente a la estación de gasolina de nombre RENDICHICAS</p>	<p>POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN Seguimos con ARMANDO AYALA.</p> <p>La clase trabajadora reconoce y se suma la transformación del municipio que ha emprendido ARMANDO AYALA ROBLES ¡ESTAMOS CONTIGO!</p>	
<p>Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada y Boulevard Independencia, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California. Terreno con venta de árboles navideño y localizado frente a entrada de Mercado Hidalgo sobre el Blvd. Independencia.</p>	<p>POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN Seguimos con ARMANDO AYALA</p>	

[Handwritten signature]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INSTITUTO ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
 ORGANISMO GENERAL ELECTORAL

<p>Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.</p> <p>Colocado sobre el cerco perimetral, en el cruce entre Boulevard Sanchez Taboada e Independencia.</p>	<p>EL RUMBO ESTA CLARO ESTAMOS CONTIGO ARMANDO AYALA</p>	
---	--	--

c) Al XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, para que, por conducto del C. Armando Ayala Robles, en su calidad de Presidente Municipal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la notificación de la presente resolución, se lleven a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas, para el retiro de los anuncios publicitarios fijados en los espectaculares ubicados en:

- Puente Peatonal ubicado frente a Centro de Estudios Tecnológicos del Mar, en la carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez, en la ciudad de Ensenada, Baja California.
- Boulevard Reforma y las Palmas del fraccionamiento Acapulco, código postal 22890, en la ciudad de Ensenada, Baja California.
- Calle novena, numero 468 y Gastelum, zona centro, en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Anuncios publicitarios que se visualizan en la tabla siguiente:

DOMICILIO INSPECCIONADO	MENSAJE CONTENIDO EN ANUNCIO QUE SE VISUALIZÓ	IMAGEN CONTENIDA EN ANUNCIO
<p>Puente Peatonal ubicado frente a Centro de Estudios Tecnológicos del Mar, en la carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p> <p>Sentido de Norte a Sur.</p>	<p>¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA PRESIDENTE ARMANDO AYALA CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS VAMOS JUNTOS</p>	
<p>Puente Peatonal ubicado frente a Centro de Estudios Tecnológicos del Mar, en la carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez, en la ciudad de Ensenada, Baja California.</p> <p>Sentido de Sur a Norte.</p>	<p>¡GRACIAS! GOBERNADOR JAIME BONILLA PRESIDENTE ARMANDO AYALA CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS VAMOS JUNTOS</p>	

Así se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.³

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por el denunciante, consistente en que se aperciba al C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California para que se abstenga de continuar realizando la conducta denunciada, en razón de las consideraciones vertidas, dado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que no es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización. Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta.

Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Lo anterior, tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas en términos del considerando QUINTO, de la presente resolución, respecto al retiro de los anuncios espectaculares ubicados en:

- a. Calzada Hector Terán Terán y Blvd. Anáhuac en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- b. Boulevard Padre Kino entre avenida General Manuel Márquez de Leon y Alfonso Reyes, Zona Urbana Rio Tijuana, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- c. Boulevard Cuauhtémoc Norte, entre vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- d. Boulevard la Esmeralda y Jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- e. Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada y Boulevard Independencia, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- f. Boulevard Rodolfo Sanchez Taboada, Zona Rio, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- g. Puente Peatonal ubicado frente a Centro de Estudios Tecnológicos del Mar, en la carretera Tijuana-Ensenada, en la colonia el Sauzal de Rodriguez, en la ciudad de Ensenada, Baja California.
- h. Boulevard Reforma y las Palmas del fraccionamiento Acapulco, código postal 22890, en la ciudad de Ensenada, Baja California.
- i. Calle novena, numero 468 y Gastelum, zona centro, en la ciudad de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se ordena a los Ayuntamiento de las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada por conducto de su Presidenta y Presidentes Municipales, respectivamente que **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar los anuncios referidos en el punto que antecede.

Asimismo, deberán informar mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto, el cumplimiento del presente resolutivo, dentro de las **veinticuatro horas**

siguientes a que eso ocurra, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se podrán aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar, consistente en que se aperciba al C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California para que se abstenga de continuar realizando la conducta denunciada en términos del considerando QUINTO del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente acuerdo, en términos del artículo 363 de la Ley Electoral.

QUINTO. Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento sancionador ordinario.

SEXTO. En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnable.

DADO en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

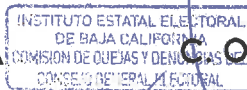
ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL




C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL


C. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SÉCRETARIA TÉCNICA